


REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES



**“REGLAMENTO DEL CONVENIO
INTERNACIONAL DE FORMACIÓN,
TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA
GENTE DE MAR”**

RIBB-SGC-RGL-007

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 1 de 9

ÍNDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES	1
CAPITULO II	
AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES.....	3


TITULO II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

CAPÍTULO I	
FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE TECNICA	5
CAPÍTULO II	
RECONOCIMIENTO DE TITULO	7

TITULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN, REQUISITOS Y APTITUD PARA EL SERVICIO

CAPÍTULO I	
ÁMBITO DE APLICACION	8
CAPÍTULO II	
REQUISITOS MINIMOS DE APLICACION	8

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0
		Página 2 de 9

**REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL A LA LEY 3990 DEL
18 DE DICIEMBRE DEL 2008 DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE
MAR"
RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS COMO
ESTADO DE ABANDERAMIENTO.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES


Artículo 1. (OBJETO). Reglamentar el Convenio Internacional sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 3990, de 18 de Diciembre del 2008, respecto al rol de Estado de Abanderamiento.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Será aplicable a la Gente de Mar que preste servicio en buques de navegación marítima, que tengan derecho de enarbolar el Pabellón Nacional a excepción de lo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3. (EXCEPCIONES). El presente reglamento no será aplicado a tripulantes de:

- a) Buques de guerra y unidades navales auxiliares.
- b) Buques dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
- c) Buques de madera de construcción primitiva.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 3 de 9

- d) Yates de recreo no dedicados al tráfico comercial.
- e) Buques pesqueros.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES


Artículo 4. (AUTORIDAD COMPETENTE). La responsabilidad de la aplicación del presente reglamento recae sobre la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre, a través del Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).

Artículo 5. (DEFINICIONES).

- a) **Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).**- Organismo Técnico dependiente del Ministerio de Defensa que ejerce el rol de Estado de Abanderamiento de acuerdo al DS. 26256.
- b) **Convenio STCW.**- Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar; *The International Convention on Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers.*
- c) **Radiooperador del SMSSM-GMDSS.**- El Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos; Global Maritime Distress Safety System, la persona cualificada conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Convenio.
- d) **Código PBIP.**- El Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, según pueda ser enmendado por la Organización.
- e) **Reglas.**- Las que figuran en el anexo del Convenio.
- f) **Aprobado.**- Aprobado por la Parte de conformidad con las presentes reglas.
- g) **Capitán.**- La persona que tiene el mando de un buque.


Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 4 de 9

- h) **Oficial.-** Un tripulante, que no sea el capitán, así designado por la legislación o la reglamentación del país de que se trate o en su defecto, por acuerdo colectivo o por costumbre.
- i) **Oficial de Puente.-** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio.
- j) **Primer Oficial de Puente.-** El oficial que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste asumirá el mando del buque.
- k) **Oficial de Máquinas.-** Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en las reglas III/1, III/2 o III/3 del Convenio.
- l) **Jefe de Máquinas.-** El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- m) **Primer Oficial de Máquinas.-** El oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- n) **Radiooperador.-** La persona que posea un título idóneo, expedido o reconocido por la Administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- o) **Marinero.-** Todo tripulante del buque aparte del capitán y de los oficiales.
- p) **Código de Formación.-** El Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar, adoptado mediante la resolución 2 de la Conferencia de 1995, según pueda ser enmendado por la Organización.
- q) **Función.-** Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificados en el Código de Formación, necesarios para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 5 de 9

- r) **Compañía.-** El propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades de la compañía derivadas de las presentes reglas.
- s) **Periodo de Embarco.-** Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la expedición o revalidación de un título u otra cualificación.
- t) **Título de Competencia.-** Título expedido y refrendado para capitanes, oficiales y radio operadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y VII del STCW., mismo que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.
- u) **Certificado de Suficiencia.-** Título que no sea el título de competencia expedido a un marino en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el periodo de embarco.
- v) **Pruebas Documentales.-** Documentación, que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes del Convenio.

TÍTULO II


DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE TÉCNICA

Artículo 6. (TÍTULOS). Los títulos de capitán y de oficial expedidos de conformidad con el presente artículo serán refrendados por el RIBB., ajustándose al modelo dado en la regla I/2 del STCW 78 en su forma enmendada y lo prescrito

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 6 de 9

en esta. Si el idioma no es el inglés, el refrendo incluirá una traducción a ese idioma.

Artículo 7. (EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LOS CERTIFICADOS DE COMPETENCIA).


I. Los Refrendos a los títulos de competencia serán expedidos únicamente por el RIBB tras haberse verificado la autenticidad y la validez de las pruebas documentales pertinentes, con lo dispuesto en las reglas I/2; I/10 del STCW 78 en su forma enmendada.

II. El RIBB reconocerá en virtud de:

- a) La regla I/10 STCW 78 en su forma enmendada, un certificado de suficiencia expedido a los capitanes y oficiales en virtud de lo dispuesto en las reglas V/1-1 y V/1-2 del STCW 78 en su forma enmendada, lo refrendará para dar fe de dicho reconocimiento únicamente tras haberse garantizado la autenticidad y la validez del título. Solamente se expedirá el refrendo si se cumplen todas las prescripciones del Convenio. El modelo de refrendo será el indicado en el párrafo 3 de la sección A-I/2 del Código de Formación.
- b) De acuerdo con la regla I/2.8 los refrendos a los que se refieren los párrafos 5, 6 y 7 del STCW 78 en su forma enmendada:
 - 1) Podrán expedirse como documentos separados.
 - 2) Serán expedidos solamente por el RIBB.
 - 3) Llevarán asignado un número único, a excepción de los refrendos que den fe de la expedición de un título, en cuyo caso se podrá asignar el mismo número que del título en cuestión, a condición de que dicho número sea único.
 - 4) Caducarán cuando caduque el título refrendado o cuando éste sea retirado, suspendido o anulado por la Parte que lo expidió y en todo caso, no más de cinco años después de la fecha de su expedición.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSION
		1.0
		Página 7 de 9

CAPÍTULO II


RECONOCIMIENTOS DE TITULOS

Artículo 8. (RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN MARÍTIMA POR PARTE DE LA GENTE DE MAR). I. El RIBB se asegurará de que al reconocer mediante refrendo, de conformidad con el párrafo 7 de la regla I/2 del STCW 78 en su forma enmendada, un título expedido por otra Parte o bajo su autoridad a un capitán, oficial o radio operador, se observen las disposiciones de la presente regla, y que:

- a) La Administración haya confirmado, mediante una evaluación de dicha Parte que puede incluir una inspección de las instalaciones y de los procedimientos, que se cumplen plenamente las prescripciones del STCW 78 en su forma enmendada respecto de las normas de competencia, formación, titulación y las normas de calidad.
 - b) Dicha Parte se haya comprometido a comunicar con prontitud cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos de formación y titulación estipulados de conformidad con el STCW 78 en su forma enmendada.
- II. Se dispondrá lo necesario para garantizar que la gente de mar que presente para su reconocimiento títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las reglas II/2, III/2 o III/3 del STCW 78 en su forma enmendada, o expedidos en virtud de la regla VII/1, al nivel de gestión definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima del RIBB en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.

Artículo 9. (RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS). De acuerdo con la Regla I/14.1 del STCW 78 en su forma enmendada, toda la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques posee un título idóneo de conformidad con

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSIÓN
		1.0 Página 8 de 9

las disposiciones pertinentes del Convenio, y según haya determinado mediante un refrendo el RIBB.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN, REQUISITOS Y APTITUD PARA EL SERVICIO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 10. (ÁMBITO DE APLICACIÓN – EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS PERTINENTES A LOS RADIO OPERADORES). De acuerdo con la Regla IV/1.2 del STCW 78 en su forma enmendada, los radio operadores de los buques que no estén obligados a cumplir las disposiciones del SMSSM que figuran en el capítulo IV del Convenio SOLAS no tienen que cumplir las disposiciones del presente capítulo. Sin embargo, los radio operadores de dichos buques sí habrán de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. El RIBB garantizará que se reconocen mediante un refrendo con respecto a dichos radio operadores los títulos pertinentes prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones.


CAPÍTULO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE APLICACIÓN

Artículo 11. (APLICABILIDAD DE LOS REQUISITOS RESPECTO DE LOS VIAJES NACIONALES). De acuerdo con la Regla V/2.1 del STCW 78 en su forma enmendada, aplica a los capitanes, oficiales, marineros y demás personal que presta servicio en buques de pasaje dedicados a viajes internacionales. El RIBB determinara la aplicabilidad de estos requisitos al personal de los buques de pasaje dedicados a viajes nacionales.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada

	REGISTRO INTERNACIONAL BOLIVIANO DE BUQUES Sistema de Gestión de la Calidad (NB/ISO-9001:2015)	CODIGO
		RIBB-SGC-RGL-007
	REGLAMENTO DEL CONVENIO DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE GENTE DE MAR	VERSION
		1.0 Página 9 de 9

Artículo 12. (ORGANIZACIÓN DE LAS GUARDIAS Y PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE – INSTRUCCIONES Y REQUISITOS). La Autoridad competente exigirá que el capitán de cada buque garantice que la organización de las guardias sea adecuada y permita realizar una guardia segura, habida cuenta de las circunstancias y condiciones imperantes, bajo la dirección general del capitán:

La Autoridad competente exigirá que el capitán de cada buque garantice que la organización de las guardias sea adecuada y permita realizar una guardia segura, habida cuenta de las circunstancias y condiciones imperantes, bajo la dirección general del capitán:

- a) Los oficiales encargados de la guardia de la navegación sean responsables de que el buque navegue sin riesgos durante los periodos en que estén de servicio, debiendo encontrarse físicamente presentes en todo momento en el puente de navegación, o en lugares directamente relacionados con éste, como el cuarto de derrota o el puesto de control del puente.
- b) Los radio operadores serán responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas durante sus periodos de servicio.
- c) Los oficiales encargados de una guardia de máquinas definida en el Código de Formación, bajo la dirección del jefe de máquinas, estén localizables y disponibles de inmediato para acudir a los espacios de máquinas, cuando se requiera, se hallen físicamente presentes en la cámara de máquinas durante los periodos de servicio.
- d) Se realicen guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la seguridad en todo momento mientras el buque esté fondeado o atracado, y si el buque transporta carga potencialmente peligrosa, se organicen las guardias teniendo plenamente en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje/envasado y la estiba de dicha carga en cualquier otra condición, especial imperante a bordo, en el mar o en tierra.
- e) Se realicen, según proceda, guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la protección.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Comité de la Calidad	CF. DIM. Freddy Zapata Flores Coordinador del Comité de la Calidad	C.Almte. Rubén Sandoval Oporto Director General Ejecutivo
Fecha: 24 de Enero de 2017	Fecha: 03 de Febrero de 2017	Fecha: 07 de Febrero de 2017

Copia No Controlada